AUTO No. 0043
Valledupar, 21 MAR 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR, recibió petición a la solicitud de denuncia ambiental, relacionada con unas presuntas actividades de explotación de material con maquinaria sin contar con los permisos ambientales que se requieren para tal fin, en inmediaciones del rio Casacará en jurisdicción del de Agustín Codazzi (Cesar).

Que ante lo anterior la Oficina Jurídica de CORPOCESAR mediante Oficio OJ-0489 del 23 de agosto de 2023, ordenó indagación preliminar y visita de inspección técnica, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales o si se ha actuado al amparo de una de las causales de eximente de responsabilidad existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, fijando como fecha para la práctica de la diligencia el día 31 de agosto de 2023. Así mismo se solicita verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- *Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.*
- *Recursos naturales afectados.*
- *Identificación del presunto infractor.*
- *Circunstancias de tiempo, modo y lugar.*
- *Si hay lugar a imponer medidas preventivas*

Que la visita de inspección, se llevó a cabo el día 31 de agosto de 2023 y según el informe técnico rendido, se tiene lo siguiente:

"

2. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

2.1. Una vez verificada y constada la información de la denuncia nos ubicados en el Corregimiento de Llerasca, zona rural de Municipio de Agustín Codazzi – Cesar; donde se procedió a ingresar al área reportada donde se presenta la presunta afectación ambiental; exactamente en el Rio Casacara en esta se encontraba dos señores realizando mantenimiento a una maquinaria amarilla que se encontraba varada en el sitio, los señores no quisieron dar sus nombres. Se procede a realizar el recorrido y reconocimiento en toda el área de dicha actividad; los señores antes mencionados.

2.2. Seguidamente en el recorrido realizado por el área se permite establecer que no se evidencia extracción de material en el Rio Casacara al momento de visita; estos señores nos manifestaron que los trabajos del Rio se habían realizado por adecuaciones debido a una creciente que tuvo pero que habían cesado la actividad por problemas con la comunidad.

2.3. En el punto de la denuncia se evidencio maquinaría Retroexcavadora marca HITACH en estado Down, no se evidencio volquetas ni personal laborando en la zona de la denuncia.

2.4. Se realizo recorrido exhaustivo por las orillas del Rio Casacara, no se evidencia rastros de maquinaria, ni marcas de alguna extracción realizada reciente en este sitio.

2.5. Las Personas que estaban en el Lugar nos mencionaron que esta explotación se suspendió porque la comunidad de Llerasca protesto para que no explotaran el Río Casacara.

2.6. Luego de realizar la inspección en campo, nos dirigimos donde la Inspectora de Policía del corregimiento de Llerasca jurisdicción de municipio de Codazzi, la Señora Yudis Castro donde nos manifiesta que el

señor Ricardo Zambrano tenía más de 20 días aproximadamente de no estar realizando labores y suspendió la extracción debido a que la comunidad no permitió el acceso al Rio Casacara.

2.7. La inspectora de Policía antes mencionada nos reportó soporte de la actividad que el señor Ricardo Zambrano se encontraba realizando; en estos soportes se encontró la Resolución 0064 del 07 de marzo del 2022 "Por medio de la cual se otorga a RICARDO ZAMBRANO GARCIA identificado con la CC No 18.939.768, licencia ambiental temporal, para el proyecto de explotación de material de construcción (material de arrastre) en el área de formalización minera No LEC -16451 RIO CASACARÁ, en jurisdicción del municipio de Codazzi Cesar" emanado por Corpocesar; y el Contrato de Concesión Minera para la explotación de material de construcción y yacimiento vigente emanado por Agencia Nacional de Minería.

2.8. De todo los inspeccionado en campo se tomaron Coordenadas Geográficas y evidencias fotográficas de áreas antes mencionados.

2.9. Ver anexos correspondientes a la diligencia de visita de inspección ordenada por OJ - 0489 del 23 de agosto del 2023.

De igual modo el informe técnico rendido, arroja las siguientes conclusiones:

"**En razón a lo expuesto, a los cotejos en campo y al análisis de la información disponible y suministrada por la Oficina Jurídica para dar respuesta a la denuncia emitida se concluye lo siguiente.**

Si existe infracción a las normas ambientales vigentes:

- No existe infracción ambiental yaqué al momento de la visita no se evidencio extracción de material en el Rio Casacara jurisdicción del municipio de Codazzi Cesar.

Identificación del presunto infractor:

- El señor Ricardo Zambrano García identificado con la cedula de ciudadanía 18.939.768

Circunstancias de tiempo, modo y lugar:

- Estas se han mencionado en el presente reporte.

Si hay lugar a imponer medidas preventivas:

- No existe lugar a imponer medida preventiva."

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad,

eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala:

"(...) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transición o de renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales".

- Que el acervo probatorio que reposa en el expediente, nos lleva a concluir que no se puede endilgar responsabilidad alguna, debido a que no existe infracción a las normas ambientales vigentes debido a que al momento de la visita no se pudo evidenciar que se estuviese cometiendo extracción de material alguna en el rio Casacará, en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi (Cesar).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, reza:

"La Indagación Preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.
El término de la Indagación preliminar será máximo de seis (06) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, puesto que la conducta no se ha cometido, y en ese sentido, se debe proceder a culminar las actuaciones con el archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada mediante **Oficio OJ – 0489 del 23 de agosto de 2023**, emanado de la Oficina Jurídica de **CORPOCESAR**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el Archivo Definitivo de la Indagación Preliminar seguida mediante mediante **Oficio OJ – 0489 del 23 de agosto de 2023**, emanado de la Oficina Jurídica de **CORPOCESAR**, por no existir mérito para continuar con la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Por Secretaría realizar las comunicaciones de Ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez – Abogado Especializado – Profesional de Apoyo	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez – Abogado Especializado – Profesional de Apoyo	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		